



Se eliminó 38 palabras, 01 firmas y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/015/20/XIII  
Oficio N°: SAC/573/2022/XXXI

Página 1/9

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]  
C.P. [REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 13 días del mes de diciembre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, signado por el C. [REDACTED] y presentado el día 8 de enero de 2020, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/015/20/XIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación, dependiente la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la referida Procuraduría Fiscal, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-005841-2019 y número de control 103107192180097C25120 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de junio de 2019.

**RESULTANDO**

1.- El 1 de agosto de 2019, le fue emitido al C. [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103107192180097C25120, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de junio de 2019, siendo notificado personalmente al referido contribuyente, el día 15 de agosto del mismo año; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-005841-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 22 de noviembre de 2019, por conducto de la C. [REDACTED] en carácter de empleado de la contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con el C. [REDACTED], quien dijo ser "yerno" del hoy recurrente.

[Handwritten signature]

[REDACTED]

11/02/22 [Handwritten signature]





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**3.-** Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-005841-2019 y número de control 103107192180097C25120 de fecha 15 de octubre del 2019, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación diligenciada el día 22 de noviembre del mismo año y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, complementaria del mes de junio de 2019, con fecha de presentación 15 de agosto de 2019 y su respectiva Información Registrada de Pagos de Contribuciones Federales del mismo día, con número de operación 323936604, de la cual a su vez se desprende la Información del Pago Recibido en la Institución de Crédito Autorizada, efectuado el día 19 siguiente y **c)** Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/015/20/XIII  
Oficio N°: SAC/573/2022/XXXI

Página 3/9

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente en la contenida en la señalada en el inciso **a**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** El **C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, mismos que se estudian en conjunto por su semejanza, manifiesta lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Viola la autoridad en mi perjuicio a lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 73 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Federal.

*El artículo 73 del ordenamiento precitado, en su primer párrafo, establece: "No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.*

*Al respecto, hasta antes del 15 de agosto de 2019, -fecha (sic) en que se presentó declaración provisional Definitiva de impuestos federales complementaria, mensual del mes de Junio de 2019 declarando el concepto de pago: ISR PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL-(sic), a la cual aludo en el hecho 1 del presente, ni el suscrito, ni ninguno de mis familiares o alguna otra persona que habita en mi domicilio fiscal, recibió requerimiento alguno relacionado con la comprobación del cumplimiento de disposición fiscal alguna ni, por ende, de imposición de alguna multa.*

*En ese sentido, el haber cumplido de manera espontánea con esas obligaciones, -aún fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales-, hace relevante lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la imposición de la multa resulta infundada y, por consecuencia, improcedente..."*

**"SEGUNDO.-** Viola la autoridad en mi perjuicio a lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, en relación con el 73 del Código Fiscal de la Federación.

*El documento con número de folio de control 103107192180097C25120 y número de crédito ME-PLUS-005841-2019 relativo al requerimiento y multa que recorro, incumple con los referidos requisitos, precisamente porque, reitero, antes de su recepción no recibí ningún requerimiento relacionado con la comprobación del cumplimiento de mi declaración provisional Definitiva de impuestos federales complementaria mensual del mes de Junio de 2019 respecto del concepto de pago: ISR PERSONAS FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIAL, como para poder considerar fundada la multa impuesta..."*

*[Handwritten signatures and marks]*





Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón al promovente, ello en virtud de que, **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103107192180097C25120, emitido el día 1 de agosto de 2019, fue notificado el día 15 del mismo mes y año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y las contribuciones motivo de la presente controversia, efectivamente fueron presentadas el día 15 de agosto de 2019,** por así constar en las documentales exhibidas por el recurrente, específicamente en la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, complementaria del mes de junio de 2019, empero, fueron pagadas hasta el día 19 del mismo mes y año, como consta de la Información del pago recibido en la institución de crédito autorizada, de la cual se aprecia que, dicho pago se efectuó en la institución de crédito Banco Azteca, S.A., con número de operación 39062013, igualmente aportada en el medio de defensa que se resuelve, por lo que resulta inconcuso que **esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

*"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.*

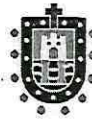
*II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.*

*III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.*

*Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."*

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión





tendente a la comprobación de cumplimiento.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2019, misma que a continuación se transcribe:

**Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales**

**Procedimiento para presentar declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de impuestos y derechos mediante transferencia electrónica de fondos**

**2.8.5.1.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente:

**I.** Ingresarán al Servicio de "Declaraciones y Pagos". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.

**II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

**III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales. En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5., previamente al envío de su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá realizar la aclaración respectiva por Internet o acudir ante cualquier Módulo de Servicios Tributarios de la ADSC para efectuarla debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre sujeto.

**IV.** Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

**V.** Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

**Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones**





*fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.*

*VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D. Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.*

*Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en el Portal del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.*

*Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.*

*Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.*

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, pues si bien el recurrente presentó la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de junio de 2019, como ya quedó asentado anteriormente, el día 15 de agosto de 2019, efectuó el pago de la cantidad que le resultó a cargo el día 19 siguiente; en ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

**CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA**





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/015/20/XIII  
Oficio N°: SAC/573/2022/XXXI

Página 7/9

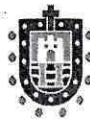
**SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.** *El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.*

No obstante a lo anterior, se advierte que el recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103107192180097C25120 de fecha 1 de agosto de 2019, relativo a las declaraciones detalladas en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución, a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que el C. [REDACTED] efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentran contemplados los Requerimientos en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar dicha disposición.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que da origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tales actos administrativos, de ahí que una vez visto





el expediente administrativo que el propio peticionario de revocación ofrece, esta Autoridad advierte que el **Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, le fue legal y personalmente notificado**, como ya quedó asentado en el punto 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no conocer el origen de la multa combatida, resultando aplicable los siguientes criterios:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**Registro: 185425**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XVI, Diciembre de 2002**  
**Página: 61**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Jurisprudencia**  
**Materia: Común**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/015/20/XIII**  
**Oficio N°: SAC/573/2022/XXXI**  
**Página 9/9**

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-005841-2019 y número de control 103107192180097C25120 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente

**CUARTO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP / KGEL / KETO